

Ley 5126

Escalafón Empleado Público

El Senado y cámara de diputados de la provincia de Mendoza, sancionan con fuerza De ley:

Artículo 1.- Aprueba el escalafón para el personal de la administración pública provincial y municipal que se adjunta como anexo y forma parte integrante De esta ley.-

Artículo 2.- el poder ejecutivo reglamentara esta ley y establecerá para cada Agrupamiento y sector funcional las correlaciones de clases a los efectos de Realizar el reescalafonamiento del personal comprendido en el régimen que se Aprueba por el art. 1. Igual temperamento se seguirá para el reescalafonamiento del personal técnico de la imprenta oficial a que se refiere la ley nro. 4045 y sus modificatorias y cualquier otro sector de personal cuya retribución tome como referencia el régimen del decreto-ley nro. 561-73.-

Artículo 3.- facultase al poder ejecutivo para establecer, mediante reglamentación, el régimen de concursos para la cobertura de vacantes en el ámbito del escalafón aprobado por el art. 1 de esta ley. A los fines dispuestos por el párrafo anterior, los principios básicos que deberán respetarse son los siguientes:

- A) Toda vacante de la administración pública será cubierta obligatoriamente por concurso de antecedentes y oposición;
- B) Para cubrir los cargos vacantes se llamara a concurso interno. En el caso de vacantes en clase inicial de cada agrupamiento, como así también las de otras clases cuya cobertura no hubiere podido concretarse a través de correspondiente concurso interno, se llamara a concurso abierto;
- c) En los concursos internos podrán participar todos los agentes de la administración publica, cualquiera sea su situación de revista, permanente, no permanente, interinos o contratados.-
(texto según l. 5352 art. 1o).-
- D) Los concursos serán siempre públicos y con plena difusión anterior y posterior a su realización;
- E) la administración deberá garantizar la objetividad e imparcialidad en la tramitación de los concursos;
- F) para el sistema de concursos, la reglamentación establecerá el pertinente régimen de recursos;
- G) las entidades gremiales representativas de lo agentes estatales tendrán participación en la junta calificadora del concurso hasta tanto se cubran por concurso los cargos de todo personal designado sin haber observado tal requisito, los agentes estatales no podrán ser removidos,

excepto, por sumario administrativo hasta tanto se cubran por concurso los cargos de todo personal designado sin haber observado tal requisito, los agentes estatales no podrán ser removidos, Excepto, por sumario administrativo. (texto según l. 5281 art. 1o).-

Artículo 4.- a los fines del cumplimiento de los arts. 2 y 3 de la presente Ley, el poder ejecutivo deberá conformar una comisión con la participación activa de todos los sectores gremiales.-

Artículo 5.- facultase al poder ejecutivo, ad-referéndum del poder legislativo, Para establecer las remuneraciones que correspondan por aplicación de las disposiciones del régimen escalafonario aprobado por el art. 1 de esta ley. Igualmente queda facultado para incorporar a la planilla anexa nro. 1 (artículo 6) de la ley nro. 4322, al personal directivo y cargos equivalentes comprendidos En el escalafón aprobado por el decreto-ley nro. 561-73, fijándoles los niveles Remunerativos que determine para cada caso y para establecer las asignaciones de los integrantes de organismos colegiados a que se refiere el artículo 61 de la Ley nro. 4322 y sus modificatorias.-

Artículo 6.- las remuneraciones que surjan por aplicación del régimen aprobado Por el art. 1 de esta ley, absorben todo adicional o suplemento no previsto por si mismo.-

Artículo 7.- las remuneraciones y asignaciones que surjan por aplicación de esta Ley se imputaran a las partidas presupuestarias que correspondan. Posteriormente se efectuaran los reajustes que sean necesarios.-

Artículo 8.- (nota de redacción) deroga ley nro. 4.169.- (nota de redacción) deroga decreto-ley nro. 561-73.

Artículo 9.- (nota de redacción) modifica art. 2 ley nro. 4.861.

Artículo 10.- la remuneración del personal de la h. Legislatura, h. Senado y h. Cámara de diputados, será la que establece el escalafón general para el personal De la administración pública provincial y municipal.-

Artículo 11.- facultase a la presidencia de la h. Legislatura, h. Senado y h. Cámara de diputados, para proceder al reescalafonamiento del personal legislativo, ad-referéndum de dichos cuerpos.-

Artículo 12.- quedan incorporados al escalafón que establece la presente ley en El agrupamiento profesional, los músicos que componen la orquesta sinfónica de La provincia.-

Artículo 13.- las disposiciones de esta ley tienen vigencia a partir del 1 de Marzo de 1986.-

Artículo 14.- comuníquese al poder ejecutivo.-Duranti - llorente - americo - vergniol

Escalafón para el personal de la administración pública

Capítulo I

Ámbito

Artículo 1.- este escalafón es de aplicación al personal de la administración Provincial y municipal no comprendido en otros escalafones o regímenes especiales de remuneraciones.-

Capítulo II

Agrupamientos

Artículo 2.- este escalafón esta constituido por clases correlativamente numeradas de la uno (1) a la trece (13) para el personal mayor de dieciocho años y De la clase "a" a la "d" para los menores de esa edad. El personal revistara, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones, en alguno De los siguientes agrupamientos y en la clase que le corresponda de conformidad con las normas que para cada caso se establecen:

- A) administrativo y técnico
- B) profesional
- C) asistencial y sanitario
- D) mantenimiento y producción
- E) sistema de computación de datos
- F) servicios generales.

Capítulo III

Condiciones generales de ingreso

Artículo 3.- el ingreso a este escalafón se hará previo cumplimiento de las condiciones establecidas por el estatuto del empleado público y de los requisitos Particulares que para cada agrupamiento se establecen en el presente.-

Artículo 4.- el ingreso se efectuara cuando se realicen los concursos, de acuerdo con las condiciones establecidas por los respectivos regímenes en vigor.-

Capítulo IV

Carrera

Artículo 5.- la carrera es el progreso del agente en el agrupamiento en que revista o en los que pueda revistar. Los agrupamientos se integran por clases que constituyen los grados que puede ir Alcanzando el agente.-

Capitulo V

Agrupamiento administrativo y técnico

Artículo 6.- incluye al personal que desempeñe tareas principales de dirección, Ejecución, fiscalización y al que cumple funciones administrativas o técnicas Principales, complementarias, auxiliares o elementales, no comprendido en otros Agrupamientos.-

Tramos

Artículo 7.- el agrupamiento administrativo y técnico está integrado por cuatro Tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

A) personal de subgrupo: incluye a los agentes menores de dieciocho años que desempeñen tareas primarias o elementales administrativas o técnicas en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores. El personal revistara en las siguientes clases según su edad:

-catorce años Clase "a"

-quince años Clase "b"

-dieciséis años Clase "c"

-diecisiete años Clase "d"

B) personal de ejecución: incluye a los agentes que desempeñen funciones administrativas o técnicas, especializadas, principales, complementarias, auxiliares o elementales, sin personal a cargo y en relacion de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores comprende las clase tres (3) a seis (6), ambas inclusive.

C) personal de supervisión: incluye a los agentes que ejercen la fiscalización o inspección del cumplimiento de leyes, decretos, ordenanzas u otras disposiciones, o participan en la

elaboración e instrumentación de las mismas, o cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas correspondientes al personal a su cargo. Comprende las clases siete (7) a once (11), ambas inclusive, de acuerdo con los niveles funcionales que se detallan en el anexo i que integra este escalafón.

D) personal superior: incluye a los agentes con nivel de subdirector o equivalente, que ejercen funciones de dirección a fin de elaborar o aplicar políticas gubernamentales, leyes, decretos y disposiciones reglamentarias. Dependen en forma directa de los directores de organismos o cargos equivalentes comprende las clases once (11) a trece (13), ambas inclusive, de acuerdo con el anexo i.-

Ingreso

Artículo 8.- el ingreso al agrupamiento administrativo y técnico se producirá Por la clase de vacante que se concursa y cuando se cumplan las condiciones establecidas por los artículos siguientes.-

Artículo 9.- los menores de dieciocho años ingresaran en las clases que conforman el subgrupo, por la que correspondiere a su edad. Son requisitos particulares indispensables:

- A) tener como mínimo catorce años de edad.
- B) acreditar la condición de estudiante secundario en establecimientos educacionales oficiales o reconocidos por el estado.
- C) resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.-

Artículo 10.- son requisitos particulares indispensables para el ingreso al tramo de ejecución:

- A) haber aprobado el ciclo completo de enseñanza media o ser egresado de escuelas técnicas oficiales o reconocidas por el estado con un ciclo de estudios no inferior de tres años o poseer título que habilite para el ingreso a las universidades o establecimientos superiores de nivel terciario.
- B) ser mayor de dieciocho años.
- C) resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.-

Artículo 11.- para el ingreso al tramo de supervisión son requisitos particulares mínimos:

- A) haber aprobado el ciclo completo de enseñanza media o ser egresado de escuelas técnicas oficiales o reconocidas por el estado con un ciclo de estudios no inferior a tres años o poseer título que habilite para el ingreso a las universidades o establecimientos superiores de nivel terciario. Para el cargo de jefe de departamento es indispensable poseer título universitario que

aporte conocimientos para el desempeño de la respectiva función. Este requisito será optativo para las municipalidades.

B) ser mayor de veintiún años.

C) resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.-

Artículo 12.- para el ingreso al tramo personal superior son requisitos particulares mínimos:

A) poseer título universitario que aporte conocimientos para el desempeño de la respectiva función. Este requisito será optativo para las municipalidades.

B) ser mayor de veintiún años.

C) resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.-

Promoción

Artículo 13.- la promoción del agente a una clase superior se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que se indican a continuación:

A) que exista vacante en la clase respectiva.

B) reunir las condiciones exigidas para el ingreso y las que se establezcan para cada función.

C) resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.-

Artículo 14.- al personal del subgrupo le corresponderá, al cumplir dieciocho años, ingresar automáticamente al tramo de ejecución, por clase tres (3), si tiene aprobado los estudios a que se refiere el inciso a) del artículo 10.

Podrá continuar en el subgrupo por el término máximo de tres años a efectos de completar dichos estudios. Caso contrario, pasará a revistar automáticamente en la clase uno (1) de los agrupamientos mantenimiento y producción o servicios generales, según aptitudes. Las promociones por edad se efectuarán el primer día del mes siguiente a aquel en que el agente cumpla los años requeridos.-

Capítulo VI

Agrupamiento profesional

Artículo 15.- incluye al personal que posee título universitario o de estudios Superiores de nivel terciario y desempeñe funciones acordes a su profesión. En los casos en que el profesional cumpla tareas ajenas a su profesión o desempeñe funciones de dirección o supervisión quedará comprendido en el agrupamiento que corresponda de acuerdo con la naturaleza de sus funciones. Las profesiones con planes de estudios de cinco o más años, estarán

comprendidas En las clases nueve (9) a once (11), ambas inclusive. Las profesiones con planes De estudios de tres o más años y menores de cinco serán incluidas en las mismas Clases, pero aplicando un coeficiente de reducción de acuerdo con lo que se establece en el capítulo de retribuciones (anexo vi).-

Ingreso

Artículo 16.- el ingreso al agrupamiento profesional se producirá por la clase Vacante que se concursa y cuando se cumplan los requisitos particulares que se Establecen a continuación:

- A) poseer título universitario o de estudios superiores de nivel terciario.
- B) resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.-

Promoción

Artículo 17.- la promoción del agente a una clase superior se producirá cuando Se cumplan las condiciones y en las oportunidades que se indican a continuación:

- A) que exista vacante en la clase respectiva.
- B) reunir las condiciones exigidas para el ingreso y las que se establezcan para cada función.
- C) resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

Capítulo VII

Agrupamiento asistencial y sanitario

Artículo 18.- incluye al personal profesional universitario del arte de curar que desempeñe funciones asistenciales, preventivas o sanitarias y al personal técnico y auxiliar asistencial de la medicina que desempeñe funciones de Su especialidad. Asimismo se incluye al personal que presta servicios para la Atención de la minoridad, ancianidad y discapacitados.-

Tramos

Artículo 19.- el agrupamiento asistencial y sanitario está integrado por cuatro Tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

- A) personal de ejecución: incluye al personal técnico y auxiliar de la medicina, sin personal a cargo y en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores. comprende las clases cuatro (4) a siete (7), ambas inclusive, de acuerdo con el anexo ii que integra este escalafón.-

B) personal de supervisión: incluye a los agentes que ejercen la fiscalización y supervisión directa de las funciones correspondientes al personal de ejecución de este agrupamiento.

comprende las clases ocho (8) a diez (10), ambas inclusive, de acuerdo con el detalle del anexo ii.-

C) personal profesional: incluye al personal profesional universitario del arte de curar que desempeñe funciones acordes con su profesión. comprende las clases nueve (9) a once (11), ambas inclusive. el personal con profesión cuyo plan de estudios sea de tres o más años y menor de cinco será escalafonado en las mismas clases, pero aplicando un coeficiente de reducción de acuerdo con lo que se establece en el capítulo de retribuciones (anexo vi).

D) personal directivo: incluye a los agentes con nivel de director asistente que ejerce funciones de dirección. Dependen en forma directa de los directores. comprende las clases doce (12) y trece (13), las que se asignaran teniendo en cuenta la complejidad de cada establecimiento o unidad, de acuerdo con el detalle del anexo ii.-

Ingreso

Artículo 20.- el ingreso al agrupamiento asistencial y sanitario se producirá Por la clase vacante que se concursa, excepto el caso contemplado por el artículo 23 y cuando se cumplan las condiciones establecidas por los artículos siguientes.-

Artículo 21.- son requisitos particulares indispensables para el ingreso al tramo de ejecución:

A) poseer título de enfermero o técnico asistencial o sanitario expedido por escuelas reconocidas por el estado, con estudios cuya extensión no sea inferior a dos años o certificado de auxiliar de enfermería o auxiliar técnico asistencial o sanitario expedido por el estado o reconocido por el estado, previa realización de cursos con ciclos de estudios cuya extensión no sea inferior a nueve meses.

B) ser mayor de dieciocho años.

C) resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.-

Artículo 22.- para el ingreso al tramo de supervisión son requisitos particulares mínimos:

A) poseer título de enfermero o técnico asistencial o sanitario, expedido por escuelas reconocidas por el estado, con estudios cuya extensión no sea inferior a dos años o certificado de auxiliar de enfermería o auxiliar técnico asistencial o sanitario expedido por el estado o reconocido por el estado, previa realización de cursos con ciclo de estudios cuya extensión no sea inferior a nueve meses.

B) ser mayor de veintiún años.

C) resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.-

Artículo 23.- el ingreso al tramo personal profesional se producirá, en todos Los casos, por la clase nueve (9) inicial y cuando se cumplan los siguientes requisitos particulares mínimos:

A) poseer título universitario.

B) resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

Sobre el particular son de aplicación las disposiciones generales de este régimen referidas a las formalidades, requisitos y condiciones para la realización de los concursos para cobertura de cargos y funciones vacantes, excepto en los Casos o sectores en los que exista un régimen específico.-

Artículo 24.- para el ingreso al tramo personal directivo son requisitos particulares mínimos:

A) poseer título universitario.

B) resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

En este caso también son de aplicación las normas del último párrafo del artículo anterior.-

Promoción

Artículo 25.- la promoción del agente a una clase superior, excepto el caso contemplado por el artículo 26, se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que se indican a continuación:

A) que exista vacante en la clase respectiva.

B) reunir las condiciones exigidas para el ingreso y las que se establezcan para cada función.

C) resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.-

Artículo 26.- el personal del tramo profesional será promovido el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que cumpla el requisito de antigüedad que para cada Clase se indica a continuación y previa aprobación de una evaluación sobre su Capacitación profesional:

A los fines de esta promoción, las fracciones de años de antigüedad en la clase de revista mayores de seis meses, se computaran como año entero.-

Artículo 27.- los profesionales comprendidos en el tramo personal profesional podrán desempeñar las funciones jerárquicas que se indican a continuación, las que serán asignadas mediante concurso y previo cumplimiento de las demás condiciones que establecen las disposiciones legales vigentes:

N I V E L	FUNCIÓN JERÁRQUICA
primer nivel	jefe de departamento
segundo nivel	jefe de servicio
tercer nivel	jefe de sección

Dichas funciones se ejercerán sobre las tareas que le competen a los agentes de este agrupamiento.

La asignación de la función jerárquica no implicara cambios en la situación escalafonaria de revista del agente, quien continuara sujeto al mismo régimen de Promoción fijado por el artículo anterior y le dará derecho a la percepción del Correspondiente adicional por función jerárquica.-

Capítulo VIII

Agrupamiento mantenimiento y producción

Artículo 28.- incluye al personal que realiza tareas de saneamiento, producción, Construcción, atención, conducción o conservación de muebles, maquinarias, edificios, instalaciones, herramientas, útiles y toda otra clase de bienes en general.-

Tramos

Artículo 29.- el agrupamiento mantenimiento y producción está integrado por tres tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

A) personal del subgrupo: incluye a los agentes menores de dieciocho años que desempeñan tareas primarias o elementales de las enunciadas por el artículo precedente, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores. El personal revistara en las siguientes clases según su

edad:

catorce añosclase "a"

quince añosclase "b"

dieciséis añosclase "c"

diecisiete añosclase "d"

B) personal operativo: incluye a los agentes que ejecuten en forma directa las tareas mencionadas por el artículo anterior, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas

en el tramo personal de supervisión. este tramo comprende los subtramos y las clases que se indican para cada caso en el anexo iii que integra este escalafón.

C) personal de supervisión: incluye a los agentes que cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas correspondientes al personal operario en sectores de mantenimiento o producción este tramo comprende los subtramos y las clases que se indican para cada caso en el anexo iii.-

Ingreso

Articulo 30.- el ingreso al agrupamiento mantenimiento y producción se producirá por la clase vacante que se concursa y cuando se cumplan las condiciones establecidas por los artículos siguientes.

Articulo 31.- los menores de dieciocho años ingresaran en las clases que conforman el subgrupo, por la que correspondiere a su edad, siendo -a tal efecto- requisitos particulares indispensables:

- A) tener como mínimo catorce años de edad.
- B) haber aprobado el ciclo de enseñanza primaria completo.
- C) resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

Articulo 32.- para el ingreso a los tramos personal operario y de supervisión, Son requisitos particulares indispensables:

- A) ser mayor de dieciocho años.
- B) haber aprobado el ciclo de enseñanza primaria completo.
- C) resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.-

Promoción

Articulo 33.- la promoción del agente a una clase superior se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que se indican a continuación:

- A) que exista vacante en la clase respectiva.
- B) reunir las condiciones exigidas para el ingreso y las que se establezcan para cada función.
- C) resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

La función de capataz general se asignara únicamente en talleres de producción o mantenimiento de equipos y maquinarias, servicios y obras publicas.-

Artículo 34.- al personal del subgrupo le corresponderá, al cumplir dieciocho años, ingresar automáticamente al tramo personal operario por la clase uno (1) Inicial de este agrupamiento o la inicial de otro, siempre que reúna los requisitos exigidos. Las promociones por edad se efectuarán el primer día del mes siguiente a aquel en que el agente cumpla los años requeridos.-

Capítulo IX

Agrupamiento sistema de computación de datos

Artículo 35.- incluye al personal que desempeñe funciones de dirección, especialista y auxiliar del sistema de computación de datos.-

Tramos

Artículo 36.- el agrupamiento sistema de computación de datos está integrado por Tres tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

A) personal de ejecución: incluye a los agentes que realicen tarea de análisis, programación, planificación, control, implementación, operación de máquinas de registración de información para ser procesada en sistemas de computación de datos y auxiliares del sistema de computación de datos. Comprende las clases dos (2) a ocho (8), ambas inclusive, de acuerdo con el detalle del anexo iv que integra este escalafón.

B) personal de supervisión: incluye a los agentes que, sin perjuicio de desempeñar las tareas inherentes a su carácter de especialista, cumplan funciones de supervisión sobre el personal comprendido en el tramo anterior comprende las clases nueve (9) a once (11), ambas inclusive, de acuerdo con el detalle del anexo iv.

C) personal superior: incluye a los agentes con nivel de subdirector que ejercen funciones de dirección. Dependen en forma directa de los directores de organismos o cargos equivalentes. comprende las clases doce (12) y trece (13) de acuerdo con el anexo iv.-

Ingreso

Artículo 37.- el ingreso al agrupamiento sistema de computación de datos se producirá por la clase vacante que se concurra y cuando se cumplan las condiciones Establecidas por los artículos siguientes.-

Artículo 38.- son requisitos particulares indispensables para el ingreso al tramo de ejecución:

- A) haber aprobado el ciclo completo de enseñanza media y acreditar conocimientos de la especialidad.
- B) ser mayor de dieciocho años.
- C) resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.-

Artículo 39.- para el ingreso al tramo de supervisión son requisitos particulares mínimos:

- A) haber aprobado el ciclo completo de enseñanza media y acreditar conocimiento de la especialidad para los de jefe de departamento y jefe de centros de apoyo es indispensable poseer título universitario que aporte conocimientos para el desempeño de la respectiva función.
- B) ser mayor de veintiún años.
- C) resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.-

Artículo 40.- para el ingreso al tramo personal superior son requisitos particulares mínimos:

- A) poseer título universitario que aporte conocimientos para el desempeño de la respectiva función.
- B) ser mayor de veintiún años.
- C) resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.-

Artículo 41.- la promoción del agente a una clase superior se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que se indican a continuación:

- A) que exista vacante en la clase respectiva.
- B) reunir las condiciones exigidas para el ingreso y las que se establezcan para cada función.
- C) resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.-

Capítulo X

Agrupamiento servicios generales

Artículo 42.- incluye al personal que desempeñe tareas vinculadas con la atención personal a otros agentes o al público, conducción de automotores, vigilancia y limpieza.-

Tramos

Artículo 43.- el agrupamiento servicios generales está integrado por tres tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

A) personal del subgrupo: incluye a los agentes menores de dieciocho años que desempeñen tareas primarias o elementales del tipo de las enunciadas por el artículo anterior, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores. El personal revistara en las siguientes clases según

su edad:

catorce años Clase "a"

quince años Clase "b"

dieciséis años Clase "c"

diecisiete años Clase "d"

B) personal de servicio: incluye a los agentes que ejercen tareas del tipo de las enunciadas por el artículo 42, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo personal de supervisión este tramo comprende los subtramos y las clases que se indican para cada caso en el anexo v que integra este escalafón.-

C) personal de supervisión: incluye a los agentes que cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas correspondientes al personal de servicio este tramo comprende los subtramos y las clases que se indican para cada caso en el anexo v.-

Ingreso

Artículo 44.- el ingreso al agrupamiento servicios generales se producirá por la clase vacante que se concursa y cuando se cumplan las condiciones establecidas Por los artículos siguientes.

Artículo 45.- los menores de dieciocho años ingresaran en las clases que conforman el subgrupo, por la que correspondiere su edad, siendo -a tal efecto- requisitos particulares indispensables:

A) tener como mínimo catorce años de edad.

B) haber aprobado el ciclo de enseñanza primaria completo.

C) resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.-

Artículo 46.- para el ingreso a los tramos personal de servicio y supervisión, Son requisitos particulares indispensables:

A) ser mayor de dieciocho años.

B) haber aprobado el ciclo de enseñanza primaria completo.

C) resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.-

Promoción

Artículo 47.- la promoción del agente a una clase superior se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que se indican a continuación:

- A) que exista vacante en la clase respectiva.
- B) reunir las condiciones exigidas para el ingreso y las que se establezcan para cada función.
- C) resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.-

Artículo 48.- al personal de subgrupo le corresponderá, al cumplir dieciocho años, ingresar automáticamente al tramo personal de servicio por la clase uno (1) inicial de este agrupamiento o la inicial de otro, siempre que reúna los requisitos exigidos.

Las promociones por edad se efectuarán el primer día del mes siguiente a aquel en que el agente cumpla los años requeridos.-

Capítulo XI

Retribuciones

Artículo 49.- la retribución de agente se compone de la asignación de la clase, de los adicionales particulares y de los suplementos que correspondan a su situación de revista y condiciones especiales. Las retribuciones establecidas por el presente capítulo están sujetas a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales de conformidad con las normas en vigor, con excepción de aquellos casos en que expresamente se disponga lo contrario.-

Artículo 50.- establece la escala porcentual de remuneraciones que se indica en el punto 1 del anexo vi que integra este escalafón. La escala porcentual de remuneraciones se aplicará sobre el nivel básico cien por ciento (100%) que está constituido por la asignación de la clase que se fije para la clase trece (13). Consecuentemente, la asignación mensual de cada clase se determinará aplicando a la de dicho nivel básico, el porcentaje establecido para cada una de ellas- el citado anexo. El total resultante se denomina asignación de la clase, constituyendo el cincuenta por ciento (50%) sueldo básico y el resto adición al general compensatorio de los gastos de representación y de las mayores erogaciones que origina el desempeño de la función.-

Artículo 51.- establece los siguientes adicionales particulares:

- A) antigüedad.
- B) título.

- C) responsabilidad profesional.
- D) función jerárquica.
- E) por función.
- F) mayor dedicación.
- G) otros adicionales particulares.

Artículo 52.- establecense los siguientes suplementos:

- A) zona
- B) riesgo
- C) subrogancia
- D) fallas de caja
- E) otros suplementos.

Artículo 53.- a partir del 1 de enero de cada año el personal percibirá en concepto de adicional por antigüedad, por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior, la suma equivalente al dos por ciento (2%) de la asignación de la Clase correspondiente a su situación de revista.

La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará computando los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales. (texto según l. 5973 art. 40 -v.a. L. 5198).-

Artículo 54.- el adicional por título se abonará al personal de acuerdo con el siguiente detalle:

- A) títulos secundarios y otros correspondientes a planes de estudios no inferiores a cinco años y o títulos de enseñanza media que habiliten para el ingreso a las universidades o establecimientos superiores de nivel terciario: veinte con sesenta y dos por ciento (20,62%) sobre la asignación de la clase correspondiente a su situación de revista.-
- B) títulos correspondientes al ciclo básico del nivel secundario y títulos o certificados de capacitación con planes de estudios no inferior a tres años: quince con sesenta y dos por ciento (15,62%) sobre la asignación de la clase correspondiente a su situación de revista.-
- C) certificados de estudios extendidos por organismos gubernamentales o internacionales correspondientes a cursos con duración no inferior a tres meses y certificados de capacitación técnica para agentes de los agrupamientos mantenimiento y producción y servicios generales: doce con sesenta y dos por ciento (12,62%) sobre la asignación de la clase correspondiente a su situación de revista.-

No podrá bonificarse más de un título por empleo, reconociéndose en todos los casos aquel al que corresponde un adicional mayor. Será abonado desde el mes de presentación del título o certificado que lo supla.

Los títulos extranjeros solo serán considerados cuando estén legalizados de acuerdo con las normas vigentes y se demuestre que su contenido es similar a los otorgados por los organismos educacionales oficiales argentinos.-(texto según l. 5973 art. 40- v.a. L. 5198)

Artículo 55.- el adicional por responsabilidad profesional se abonará al personal profesional universitario, cualquiera sea su situación escalafonaria de Revista, de acuerdo con el siguiente detalle:

A) profesionales con título universitario o de estudios superiores que demanden tres o más años de estudios de tercer nivel: sesenta y nueve con noventa y uno por ciento (69,91%) sobre la asignación de la clase correspondiente de la asignación de la clase correspondiente a su situación de revista.

B) profesionales con título universitario o de estudios superiores que demanden de uno a dos años de estudios de tercer nivel: veintinueve con noventa y tres por ciento (29,93%) sobre la asignación de la clase correspondiente a su situación de revista.

C) profesionales escalafonados en los tramos directivo y profesional del agrupamiento asistencial y sanitario: cincuenta y dos por ciento (52%) sobre la asignación de la clase correspondiente a su situación de revista. Para la liquidación de este adicional son de aplicación las normas establecidas por los tres últimos párrafos del artículo anterior y su percepción es incompatible con la del adicional por título. Solo se bonificará al profesional cuyos Conocimientos sean de aplicación en la función desempeñada.-

Artículo 56.- el adicional por función jerárquica se abonará mensualmente al siguiente personal:

A) personal del agrupamiento administrativo y técnico -tramo superior y de supervisión-; agrupamiento asistencial y sanitario -tramo de supervisión-; agrupamiento mantenimiento y producción -tramo de supervisión-; agrupamiento sistemas de computación de datos -tramo superior y de supervisión-, que se encuentre escalafonado y cumpla las funciones que se indican a continuación:

Artículo 57.- el adicional por función del sistema de computación de datos se abonará mensualmente al personal que revista en el agrupamiento sistemas de computación de datos.

Consistirá en el importe que resulte de aplicar el porcentaje establecido para cada cargo en el anexo iv, sobre la asignación de la clase cuatro (4).-

Artículo 58.- el adicional por función del personal de la empresa provincial de Transportes de Mendoza, se abonara mensualmente a los agentes que desempeñen efectivamente las funciones que en cada caso se indica y con el porcentaje de bonificación que se fija a continuación:

- A) choferes de transporte público de pasajeros: cincuenta por ciento (50%) de la asignación de la clase correspondiente a su situación de revista.
- B) inspectores y personal que desempeñe funciones en el taller como oficial, oficial especializado y capataz: cuarenta por ciento (40%) sobre la asignación de la clase correspondiente a su situación de revista.
- C) El director electo por el personal cobrará igual remuneración que el director designado por el poder ejecutivo en representación del ministerio de ambiente y obras públicas. (texto inc. C incorporado por ley 7213, art. 2)

Artículo 58 bis.- el adicional por función de chofer de ambulancia de servicio coordinado de emergencias, dependiente del ministerio de bienestar social, Se abonara mensualmente al personal que desempeña en forma habitual y permanente esas funciones. Consistira en el importe que resulte de aplicar el veinticinco por ciento (25%) Sobre la asignación de la clase correspondiente a su situación de revista. texto según l. 5203 art. 1o).-

Artículo 59.- el adicional por mayor dedicación se liquidara mensualmente al Personal de acuerdo con las condiciones que se establecen a continuación:

A) régimen general:

- 1) podrá ser aplicado a los agentes comprendidos en el ámbito de este escalafón, con excepción de aquellos que tienen establecido un régimen especial en el mismo o en otras disposiciones legales vigentes.
- 2) el personal deberá cumplir, además del horario habitual, una jornada adicional de labor de hasta quince horas semanales, en turnos distintos y no corridos y durante no menos de cinco días a la semana. Podrá requerirse excepcionalmente una mayor prestación cuando lo exijan las necesidades de la administración.
- 3) el adicional será equivalente al importe que resulte de aplicar el cincuenta por ciento (50%) sobre la retribución que se fije para la clase de revista del agente, mas las asignaciones especiales, remunerativas o no, que corresponden a la misma, mas los adicionales particulares por título, responsabilidad profesional, función jerárquica y antigüedad que a aquel le corresponda, cuando cumpla la jornada adicional expresada en el punto anterior. Este porcentaje se reducirá proporcionalmente cuando la jornada adicional que se establezca sea inferior a las quince (15) horas mencionadas.- (texto según l. 5811 art. 2o).-

4) la falta de prestación de servicios por cualquier causa, excepto por vacaciones anuales y enfermedades de corto tratamiento justificadas, dará lugar a la deducción del adicional respectivo por los días no trabajados.

5) no podrá incorporarse a este régimen al personal que desempeñe funciones docentes que representen más de doce horas semanales cátedra, ni al que perciba remuneraciones que se complementen con participaciones, fondos de estímulo o compensaciones espaciales como incentivos.

6) son responsables del control del cumplimiento de la jornada adicional los funcionarios de quienes depende el personal, no pudiendo delegar esta responsabilidad. Las transgresiones serán causal de cesantía para el agente y motivaran sumario administrativo para el responsable del control.

7) la incorporación de personal a este régimen se hará por decreto emitido por conducto del ministerio que corresponda, tanto para organismos centralizados como descentralizados, por tiempo determinado y fundado en las características y necesidades del servicio a cubrir. Por el mismo medio podrá disponerse la desafectación en cualquier época.

*b) instituto provincial de la vivienda:

*1) (texto derogado por l. 5153 art. 1o)

2) son aplicables las disposiciones contenidas en los puntos 2), 3), 4), 5), 6) y 7) del inciso a) precedente.

*c) choferes de autoridades superiores:

1) el personal que desempeñe funciones de chofer afectado con carácter permanente al servicio de las autoridades superiores que se detallan en el punto siguiente, percibirá este adicional.

2) el adicional será equivalente al importe que resulte de aplicar el setenta por ciento (70%) sobre la asignación de la clase de revista para los choferes del gobernador y vicegobernador y el sesenta por ciento (60%) para los choferes de las autoridades de cámara; ministros del poder ejecutivo, asesor de gobierno, fiscal de estado, secretario general de la gobernación, subsecretarios, superintendente general de irrigación, intendentes y secretarios municipales y de la casa de Mendoza. (texto según l. 7559 art. 1o).- (his.: texto según l. 5288 art. 1o).-

3) no se liquidara en los casos de ausencia sin derecho a la percepción de haberes.

4) la afectación a la función aludida deberá efectuarse por resolución de la autoridad competente de cada jurisdicción y no podrá exceder de dos choferes por funcionario.

5) el personal que haya desempeñado la tarea bonificada por más de veinte años y sea cambiado de función, continuara percibiendo el adicional.

D) unidades hospitalarias y asistenciales:

1) el personal que presta servicios en unidades hospitalarias y asistenciales, excepto el que revista en los tramos directivo y profesional del agrupamiento asistencial y sanitario, podrá percibir este adicional cuando cumpla una jornada laboral superior a la prestación normal de servicios, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor.

2) para el cálculo de este adicional se determinara previamente el valor hora, dividiendo la respectiva asignación de la clase por el número de horas de prestación semanal normal de servicio el importe mensual del adicional se obtendrá multiplicando el valor hora referido en el párrafo precedente por el número de horas cumplidas en exceso de la prestación semanal normal y el resultado obtenido se multiplicara por el coeficiente uno con cuarenta centésimos (1,40).

3) la prestación de servicios del personal incluido en este régimen no podrá exceder de cuarenta y cuatro horas semanales.

4) este adicional será computable para la determinación del adicional por antigüedad y el suplemento por zona establecidos en este escalafón.

E) departamento general de irrigación:

1) se abonara al personal de este organismo que revista en clases no mayores de la once (11), destinado a compensarle la ejecución de tareas en jornadas adicionales de labor que superen la ordinaria y habitual vigente.

2) su importe mensual será equivalente a la suma que resulte de aplicar hasta un cuarenta (40%), como máximo, sobre la asignación de la clase de revista del agente.

3) será liquidado conforme con la efectiva prestación de servicios y en todos los casos de inasistencias que dan derecho a la percepción de haberes.

4) el h. Tribunal administrativo determinara el personal comprendido en el presente régimen, el porcentaje aplicable en cada caso y la jornada adicional de trabajo a cumplir no podrá superar las 15 horas semanales.

Artículo 60.- el adicional por incompatibilidad profesional se abonara mensualmente al personal que se detalla a continuación, siempre que este sujeto a incompatibilidad profesional de acuerdo con las disposiciones vigentes:

A) inspectores de farmacia y farmacéuticos del ministerio de bienestar social.

B) profesionales agrimensores que revistan en la planta de personal de la dirección provincial de catastro desempeñando funciones inherentes o vinculados al ejercicio de la agrimensura, conforme con la habilitación que le otorga su profesión universitaria.

Su importe será equivalente al cincuenta por ciento (50%) sobre la asignación de la clase correspondiente a la respectiva situación de revista. El ministerio o jurisdicción respectivo, mediante resolución, de terminara el personal comprendido en los alcances de la presente

disposición. El poder ejecutivo queda facultado para extender el pago de este adicional a otros profesionales alcanzados por incompatibilidad absoluta y específica establecida por ley.-

Artículo 61.- el adicional por mayor responsabilidad se abonará al personal del departamento general de irrigación que revista en clases no mayores de la once (11).

Será asignado al agente que desempeñe transitoriamente tareas -que atento a su naturaleza- le demanden una responsabilidad y esfuerzo adicional con respecto a sus tareas regulares y ordinarias. Su importe mensual consistirá en la suma que resulte de aplicar hasta un cuarenta por ciento (40%), como máximo, sobre la asignación de la clase de revista del Agente.

Será liquidado conforme con la efectiva prestación de servicios y en todos los casos de inasistencias que den derecho a la percepción de haberes. El h. Tribunal administrativo del departamento general de irrigación determinará en las oportunidades que correspondan, el personal que percibirá este adicional y el porcentaje aplicable en cada caso.-

Artículo 61 bis.- el adicional por estado sanitario, no remunerativo no bonificables, se abonará al personal que se detalla a continuación y en los porcentajes sobre la asignación de la clase 003 que se indica:

-agrupamiento administrativo y técnico	15%
-agrupamiento profesional	15%
-agrupamiento asistencial y sanitario:	
tramo a)personal de ejecución	30%
tramo b)personal de supervisión	30%
tramo c)personal profesional	20%
-agrupamiento mantenimiento y producción	30%
-agrupamiento servicios generales	30%

Este adicional comprende al personal que se desempeña en unidades hospitalarias y asistenciales dependientes del ministerio de bienestar social, obra social de Empleados públicos, minoridad, ancianidad y discapacitados, excepto al personal del instituto provincial de la vivienda. Así también abarca al personal que revista fuera del ámbito descripto anteriormente y que con motivo de sus labores diarias deba cumplir funciones en dichos Centros asistenciales. Comprende también al personal que revista fuera del ámbito descripto y que proviene de los centros asistenciales mencionados con una Antigüedad de desempeño en las mismas no inferior a diez (10) años según l. 5860 art. 1o).-

Artículo 62.- el suplemento por zona se abonara al agente que preste servicios en forma permanente en las zonas que se declaren bonificables y consiste en el Importe mensual resultante de aplicar un porcentaje sobre la asignación de la Clase correspondiente a su situación de revista. Las zonas y porcentajes aludidos serán determinados por el poder ejecutivo.-

Artículo 63.-el suplemento por riesgo se abonara a los agentes que desempeñen Funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones o tareas en las que se ponga en peligro cierto su integridad psicofísica y consiste en el importe mensual resultante de aplicar un porcentaje sobre la asignación de la clase de revista. Las funciones que se consideraran bonificados y el porcentaje aludido serán determinados por el poder ejecutivo.-

Artículo 64.- el suplemento por subrogancia se liquidara mensualmente al personal que se haya asignado funciones transitorias correspondientes a cargos de los tramos de supervisión o superior, durante su interinato o reemplazo. El suplemento será igual a la diferencia entre el importe de la asignación de la clase y adicionales particulares del agente y el que le correspondería por el Cargo que ejerza en calidad de reemplazante.

Son requisitos para su liquidación:

A) que el cargo se halle vacante o su titular se encuentre en alguna de estas condiciones:

- 1) designado en otro cargo con retención del propio.
- 2) cumpliendo una función superior con carácter interino.
- 3) en uso de licencia extraordinaria con o sin goce de sueldo o especial por razones de salud.
- 4) suspendido o separado del cargo por causales de sumario.

B) que el periodo de la subrogancia sea superior a treinta días corridos.

C) que en el ejercicio del cargo se mantenga la forma, modalidades propias de trabajo y horario de prestación de servicios. En los casos de vacantes transitorias, las subrogancia caducaran indefectiblemente el día en que se reintegre el titular del cargo.

Artículo 65.- el suplemento por fallas de caja se liquidara mensualmente a los agentes que desempeñen en forma habitual y permanente funciones de cajero.- El suplemento constituirá en la suma resultante de aplicar el quince por ciento (15%) sobre la asignación de la clase de revista.-

Artículo 66.- establece un suplemento especial para pilotos y mecánicos de la Dirección provincial de aeronáutica, el que se abonara,de acuerdo con la naturaleza de los vuelos,por los

importes que resulten de aplicar sobre la asignación De la clase diez (10) los porcentajes que se detallan a continuación:

A) pilotos: vuelos en avión . . . 1,50% por hora de vuelo; vuelos en helicóptero 3,65% por hora de vuelo

B) mecánicos: vuelos en avión . . 0,70% por hora de vuelo; vuelos en helicóptero 1,80% por hora de vuelo

Sera liquidado mensualmente según constancias del libro oficial de vuelos y certificación de la dirección provincial de aeronáutica. Este suplemento no será inferior al importe mensual resultante de aplicar el Treinta y cinco por ciento (35%) sobre la respectiva asignación de la clase de Revista.

En caso de no realizarse vuelos o cuando de las liquidaciones pertinentes resultare una suma inferior, se liquidara la diferencia hasta completar el mínimo indicado precedentemente.-

Artículo 67.- el suplemento por hora adicional se abonara mensualmente al personal de conductores de trolebuses y de taller de la empresa provincial de transportes de Mendoza, que cumpla horas adicionales de labor desempeñando sus Funciones específicas.

A tal efecto, determinara el total de horas adicionales trabajadas durante el mes por dicho personal, computandose una hora más fracción no inferior a treinta Minutos y despreciándose la fracción menor. El importe a abonar con cada hora adicional se establecerá determinando, previamente, el sesenta centésimos por ciento (0,60%) de la asignación de la clase Seis (6) y el importe resultante se multiplicara por los coeficientes que se indican a continuación para cada caso:

A) hora adicional en días hábiles: uno con cincuenta centésimos (1,50)

B) hora adicional en días inhábiles: dos (2).

Podrá cumplir horas adicionales como conductor de trolebús el personal de talleres y trafico que posea registro habilitante conforme con las disposiciones de Transito vigentes y previa designación de la autoridad superior de la repartición.- texto según l. 5639 art. 1o).-

Artículo 68.- el personal del casino de Mendoza percibirá los suplementos que Correspondan en concepto de bonificación compensatoria y caja de profesionales, Según los casos, de conformidad con las reglamentaciones en vigor.-

Capitulo XII

Disposiciones complementarias

Artículo 69.- el personal comprendido en el agrupamiento profesional y en el tramo profesional del agrupamiento asistencial y sanitario, que habiendo obtenido el mismo título hubiera cursado planes de estudios de diferente duración, Percibirá la retribución que corresponda al plan de estudios de mayor extensión Que se encuentra vigente en el país.-

Artículo 70.- el personal a que se refiere el artículo anterior, que hubiera Cursado planes de estudios más extensos que los vigentes mantendrá su situación Escalafonaria de revista y percibirá la retribución que corresponda a la misma.-

Artículo 71.- al personal que ingreso en la administración pública con anterioridad al 9 de mayo de 1973 y hubiere prestado servicios en forma ininterrumpida, No se le exigirá el titulo de enseñanza media requerido para participar en los Concursos correspondientes a cargos del tramo de supervisión del agrupamiento Administrativo y técnico.

Asimismo, el personal que revistaba en el escalafón aprobado por el decreto-ley Nro. 561-73, podrá participar en los concursos que se realicen en el ámbito de Este escalafón cumpliendo únicamente los requisitos que exigía aquel régimen.-

Capítulo XIII

Disposiciones transitorias

Artículo 72.- los agentes estatales del tramo personal de ejecución del agrupamiento administrativo y técnico, serán reescalafonados por esta única vez, en las clases 4, 5 y 6 de esta ley, de acuerdo a la antigüedad, antecedentes, capacitación, especialización y demás pautas objetivas de evaluación que establezca El poder ejecutivo.-

Artículo 73.- los agentes estatales del tramo mantenimiento y producción, conforme al anexo iii, que revistan en la categoría de peón, serán reescalafonados Por esta única vez en la clase 3.-

Artículo 74.- los agentes estatales del tramo agrupamiento servicios generales, Conforme al anexo v, que revistan en ordenanzas ascensoristas, portero, sereno, Guardián o similares, serán reescalafonados por esta única vez en las clases 3 y4.-

Artículo 75.- facultase al poder ejecutivo para que mediante la reglamentación, ubique escalafonariamente al personal comprendido en el artículo 18 in-fine.-

Anexo VII

Escala porcentual de remuneraciones

1) escala porcentual de remuneraciones - general

clase	asignación de la clase %
13	100,0
12	83,0
11	68,0
10	56,0
9	50,5
8	46,0
7	43,0
6	40,0
5	37,0
4	34,0
3	31,5
2	29,0
1	27,0

2) el personal de los subgrupos tendrá una asignación de la clase igual a la que resulte de aplicar sobre la de la uno (1) los porcentajes siguientes:

subgrupo	asignación de la clase %
"a"	60,0
"b"	70,0
"c"	80,0
"d"	90,0

3) el personal del agrupamiento profesional y del tramo profesional del agrupamiento asistencial y sanitario que posea título universitario con plan de estudios menor de cinco años, percibirá una asignación de la clase igual a la que resulte de aplicar sobre la de revista el coeficiente que para cada caso se establece a continuación:

- a) títulos universitarios o de estudios superiores, correspondientes a planes de estudios no menores de cuatro años que se desempeñe con horario normal 0.85.

b) títulos universitarios o de estudios superiores correspondientes a planes de estudios no menores de tres años que se desempeñe con horario normal 0.75.

4) las asignaciones de la clase establecidas, corresponden a las siguientes prestaciones de servicios, excepto el personal que posea un régimen horario especial:

clase 1 a 13 32 horas y 30 minutos semanales

subgrupos 30 horas semanales

* estas correlaciones entre asignación de la clase y prestación de servicios, Se establecen sin perjuicio de la facultad del poder ejecutivo y autoridades Municipales competentes, en sus respectivas jurisdicciones, de fijar prestaciones menores con carácter general, sin que ello implique una disminución de Las remuneraciones del personal ni afecte las modalidades para el cálculo de Las mismas.- texto según l. 5811 art. 20o).-

*5) los agentes que por disposición de autoridad competente se desempeñen en horarios menores a los normales, percibirán una asignación de la clase proporcional al horario de trabajo que se les establezca.- (texto según l. 5811 art. 20o).-